

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las catorce horas con doce minutos del seis de octubre de dos mil veintiuno.

El 16/9/2021 el peticionario de la solicitud de información 443-2021 requirió vía electrónica:

“Si del veintidos de julio del dos mil ocho a la fecha, se registró en el Instituto de Medicina Legl de reconocimiento de cadáver identificado con el nombre de XXXXXX”(sic).

***Considerando:***

**I. I.** El 17/9/2021 por medio de resolución con referencia UAIP/443/RPrev/1133/2021(2), mediante la cual se previno al usuario:

“... se advierte que el peticionario no adjuntó el Documento Único de Identidad a la solicitud de acceso (...) en ese sentido, es de hacer de su conocimiento que puede remitirlo de forma escaneada o física a esta Unidad, a fin de ser agregada a la solicitud presentada (...) Ahora bien, se advierte que la información solicitada participa de datos personales sensibles –confidenciales– (...) en ese sentido, el solicitante deberá manifestar si la señora (...) le ha otorgado poder para realizar la presente solicitud de acceso, por que deberá acreditar la personería con la que pretende actuar, tal como lo establece el artículo 8 del lineamiento antes mencionado...”.

**2.** Según informó la Notificadora de esta Unidad en acta de las 11:51 horas del 5/10/2021, el solicitante no subsanó las prevenciones realizadas, las cuales fueron notificadas el 20/9/2021.

**II. I.** Al respecto, el artículo 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) establece: “... Si la solicitud o alguno de los actos del interesado no reúnen los requisitos necesarios, la Administración le requerirá para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos que se le exijan, con indicación de que si no realiza la actuación requerida, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición, si fuera procedente conforme a la Ley...”.

Asimismo, es preciso señalar que el artículo 66 inciso 5° de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece: “Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastasen para localizar la información pública o son erróneos, el Oficial de Información podrá requerir, por una vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la

solicitud, que indique otros elementos o corrija datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información. Si el interesado no subsana las observaciones (...) deberá presentar nueva solicitud para reiniciar el trámite”.

Por otra parte, el Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública el día 2/4/2020, indica en su artículo 13 inciso final lo siguiente: “... En el caso que el solicitante no subsane los defectos de la solicitud, el Oficial procederá a declarar inadmisibile el trámite de la solicitud, y archivar el expediente en los cinco días hábiles siguientes contados a partir del agotamiento del plazo otorgado para la subsanación y notificará al solicitante”.

2. En ese sentido, se advierte que ha transcurrido el plazo prescrito por la ley, sin que el peticionario subsane las prevenciones realizadas por esta Unidad, de forma escrita o mediante correo electrónico; por tanto, es procedente declarar inadmisibile la totalidad de la solicitud, considerando que no cumple los requisitos mínimos de admisibilidad.

No obstante, lo anterior, se deja expedito el derecho del ciudadano de hacer un nuevo requerimiento de información si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos establecidos en la LAIP.

En virtud de lo anterior, con base en los artículos 72 LPA, 66 inciso 5° y 72 LAIP, se resuelve:

1. *Declárase* inadmisibile la solicitud 443-2021, por no haber subsanado el solicitante dentro del plazo legal correspondiente, las prevenciones emitidas en resolución UAIP/443/RPrev/1133/2021(2) del 17/9/2021, en consecuencia, archívese dicha petición.

2. *Infórmese* al usuario que puede plantear una nueva solicitud respecto de este mismo tema, si así lo estima conveniente, debiéndose sujetar a los requisitos dispuestos en la Ley de Acceso a la Información Pública y en las observaciones realizadas en la aludida prevención.

3. *Notifíquese.*-

  


Lic. Giovanni Alberto Rosales  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.